



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05823-2008-PA/TC

LIMA

ADOLFO AGUSTÍN FLORES ARCELA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Adolfo Agustín Flores Arcela contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 249, su fecha 16 de junio del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le declare inaplicable la Resolución N.º 0000111872-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de noviembre del 2006 y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, y se le pague las pensiones devengadas, más los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha acreditado fehacientemente los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; agregando que la controversia debe dilucidarse en una vía que cuente con estación probatoria.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de noviembre del 2007, declara improcedente la demanda, expresando que la controversia debe dilucidarse en otra vía que cuente con estación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que si,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05823-2008-PA/TC

LIMA

ADOLFO AGUSTÍN FLORES ARCELA

cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Supremo N.º 018-82-TR así como se disponga el pago de las pensiones devengadas, más los intereses legales correspondientes.

### Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando en dicho sector, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley No. 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. En ese sentido, el recurrente adjunta copia simple de su DNI, a fojas 2, donde se señala que nació el 5 de mayo de 1935; y por ende cumplió 55 años el 5 de mayo de 1990, por lo que cumple el requisito de edad para acceder a una pensión de Construcción civil en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990.
5. En cuanto a la Resolución 0000111872-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de noviembre del 2006; que obra en fojas 4, se señala: que solo había acreditado 1 año y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Este Tribunal en el fundamento 26 a) de la STC No 4762-2007-AA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05823-2008-PA/TC

LIMA

ADOLFO AGUSTÍN FLORES ARCELA

- A fojas 104, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 14/07/67 al 20/07/67, con lo cual acredita 6 días.
- De fojas 105 a 111, en copia simple, el Libro de Planillas donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 11/08/67 al 19/10/67, con lo cual acredita 2 meses y 8 días.
- De fojas 119 al 121, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 06/01/67 al 26/01/67, con lo cual acredita 20 días.
- A fojas 124, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 04/12/66 al 30/03/67, con lo cual acredita 3 meses y 26 días.
- A fojas 125, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 14/07/67 al 20/07/67, con lo cual acredita 6 días.
- De fojas 130 al 131, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 14/06/68 al 11/07/68, con lo cual acredita 27 días.
- De fojas 137 al 139, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 13/10/67 al 09/11/67, con lo cual acredita 27 días.
- De fojas 141 al 144, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 22/03/68 al 25/04/68, con lo cual acredita 1 mes y 3 días.
- De fojas 150 al 152, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 10/11/67 al 30/11/67, con lo cual acredita 20 días.
- A fojas 154, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 01/12/67 al 07/03/68 y del 24/05/73 al 06/06/73 con lo cual acredita 3 meses y 19 días.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05823-2008-PA/TC

LIMA

ADOLFO AGUSTÍN FLORES ARCELA

7. Para que se le reconozcan años de aportaciones adicionales el recurrente adjunta la siguiente documentación:
- De fojas 8 a 21, en copia simple, Declaraciones Juradas emitidas por el recurrente en las que señala que laboró los períodos de 01/05/59 al 05/05/66, del 19/02/65 al 14/04/67, del 09/12/66 al 05/12/70, del 13/12/68 al 27/11/80, del 01/01/84 al 31/12/85; sin embargo, no producen certeza a este Colegiado, dado que no se encuentran respaldadas por certificados de trabajo u otros documentos.
  - A fojas 23, en copia simple, un Resumen de Aportaciones emitido por el IPSS, donde se señala que el recurrente aportó los períodos 1956, 1957, 1959, 1960 y 1972, por un total de 183 semanas.
  - A fojas 27, en copia simple, un Resumen de Aportaciones donde se señala que el recurrente aportó al Sistema Nacional de Pensiones los períodos 1956, 1958, 1960, 1961, 1965, 1967, 1968, 1972, 1973, 1975, 1976, 1977, 1982 y 1983; sin embargo, no se observa ninguna firma o sello de la entidad o de la persona que emitió este documento, por lo que no produce convicción a este Tribunal.
  - De fojas 31 al 49, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa Lucrecia Maisch de Portocarrero” del 31/03/61 al 06/07/61, con lo cual acredita 3 meses y 6 días.
  - De fojas 54 al 61, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 08/01/65 al 08/04/65, con lo cual acredita 3 meses.
  - De fojas 69 al 71, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 13/08/65 al 09/09/65, con lo cual acredita 27 días.
  - De fojas 78 al 86, en copia simple, el Libro de Planillas donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 23/04/65 al 24/06/65, con lo cual acredita 2 meses y 1 día.
  - De fojas 89 al 98, en copia simple, el Libro de Planillas, donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 25/06/65 al 05/08/65, con lo cual acredita 1 mes y 11 días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05823-2008-PA/TC

LIMA

ADOLFO AGUSTÍN FLORES ARCELA

- A fojas 158, en copia simple el Libro de planillas donde se señala que el recurrente laboró en la “Empresa José Luis Colmenares H.” del 31/03/76 al 06/04/76, del 21/07/76 al 02/05/77 y del 01/09/82 al 22/02/83, con lo cual acredita 1 año 3 meses y 8 días.
- 8. Conforme a la STC N.º 4762-2007-AA/TC, en donde la regla f) señala que: “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se está en el supuesto, (...) cuando se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; o cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...”).
- 9. En consecuencia el demandante ha acreditado un total de 7 años y 6 meses de aportaciones incluyendo las reconocidas por la administración por lo cual la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*Lo que certifico:*

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR